



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-582/2023

PARTE ACTORA: ELISA MARTÍNEZ
CANDELA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintitrés.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México,⁴ en el juicio local de la ciudadanía TECDMX-JLDC-138/2023, por la que desechó la demanda incoada por la ahora actora, al considerar que carecía de interés jurídico para ejercer derecho de impugnación, respecto del acuerdo⁵ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, por el que se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁷.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos.⁸ El veintiuno de septiembre, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo por el cual, el Consejo General del Instituto

¹ En lo subsecuente, actora.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En lo subsecuente Tribunal local o Tribunal responsable.

⁵ IECM/ACU-CG-091/2023

⁶ En lo posterior, Instituto local.

⁷ En lo subsecuente, Lineamientos.

⁸ IECM/ACU-CG-091/2023

SUP-JDC-582/2023

local aprobó los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.⁹

3. Juicio de la ciudadanía local. El veinticinco de septiembre, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, con el objeto de controvertir los Lineamientos, al aducir que las acciones afirmativas que se establecen dejan en desventaja a las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.

4. Sentencia impugnada.¹⁰ El nueve de noviembre, el Tribunal local desechó la demanda, al considerar que la actora carecía de interés jurídico procesal.

5. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, el trece de noviembre, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, a efecto de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

6. Consulta competencial. El mismo trece de noviembre, la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México consultó a esta Sala Superior respecto a la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto.

7. Integración y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-582/2023**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Acuerdo de Sala. El veintiocho de noviembre, en sesión privada, esta Sala Superior determinó su competencia para conocer y resolver el presente asunto.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y ordenó el cierre de la instrucción; así como la elaboración del proyecto para someterlo a la decisión del Pleno de la Sala Superior.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁹ En adelante, Lineamientos.

¹⁰ TECDMX-JLDC-138/2023.



Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto porque, como se precisó en el correspondiente Acuerdo de Sala, la controversia se vincula con el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto local aprobó los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a los que corresponde la naturaleza de norma general y son aplicables, entre otros supuestos, a la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.¹¹

Segunda. Escrito de tercera interesada. En relación con el escrito presentado por Nury Deyanira Quiroz Gutiérrez y otras personas, en su calidad de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México e integrantes de la Asamblea Permanente de Asociaciones, Colectivas, Colectivos y Personas Afromexicanas de la Ciudad de México, así como personas postulantes externas al proceso de selección de Morena a las concejalías de diversas alcaldías,¹² por medio del cual pretenden comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio, esta Sala Superior considera que no ha lugar a reconocerles tal carácter, con base en las siguientes consideraciones.¹³

La parte tercera interesada, por definición legal¹⁴, es la persona ciudadana, el partido político, la coalición, la persona candidata, la organización o agrupación política o de personas ciudadanas, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

A partir de la prescripción legal, este órgano jurisdiccional ha determinado que el carácter de parte tercera interesada exige la actualización de las calidades siguientes:

¹¹ Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), así como en la tesis de jurisprudencia 9/2010, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.*

¹² Tlalpan, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Tláhuac, Benito Juárez, Magdalena Contreras y Coyoacán.

¹³ Similares consideraciones se sostuvieron al dictar sentencia en el juicio SUP-JE-1450/2023.

¹⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 67, párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Sujeto calificado. Persona ciudadana, partido político, coalición, persona candidata, organización o agrupación política o de personas ciudadanas.

b) Interés cualificado. Que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende la parte actora.

En lo concerniente a la expresión "*interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora*", en materia electoral consiste en la situación jurídica y de hecho en que se ubica quien pretende se le reconozca el carácter de parte tercera interesada, cuya comparecencia está encaminada a buscar la subsistencia del acto o resolución que se tilda de ilegal o inconstitucional en el medio de defensa, en los términos en que fue realizado o emitido, tomando en cuenta que le ha producido un beneficio, de manera que, de ser modificado o revocado, podría sufrir una afectación en su patrimonio jurídico.

En los medios de defensa electorales, la persona tercera interesada es el sujeto, persona física o moral que ha sido favorecido con el acto de autoridad y, en esa medida, está en aptitud legal de comparecer a los procedimientos jurisdiccionales para lograr la confirmación del acto o resolución atinente.

En efecto, como se ha puesto de manifiesto, el interés de la persona tercera interesada tiene sustento en la premisa de que su pretensión es que los actos desplegados, o bien, las resoluciones pronunciadas por la autoridad electoral, y en su caso, por un partido político, se declaren válidos jurídicamente por estar apegados a la normatividad que los rige.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, Nury Deyanira Quiroz Gutiérrez y otras personas no tienen el carácter de parte tercera interesada en este asunto, dado que su pretensión, como se desprende de su escrito de comparecencia, no es opuesta a la de la actora, por el contrario, consideran que la misma sí cuenta con interés legítimo para impugnar, lo cual, guarda identidad con la pretensión que la propia actora hace valer ante esta instancia.



Por tanto, no se colma el presupuesto esencial para ser tercera interesada, atinente a la incompatibilidad con los intereses de la parte demandante; lo que permite concluir que el escrito de tercería es improcedente.

Tercero. Requisitos de procedencia.¹⁵ Se cumplen conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el Tribunal responsable, la determinación impugnada, los hechos, los agravios y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el nueve de noviembre, y fue notificada a la actora el mismo día por medio de su correo electrónico,¹⁶ por lo tanto, si la demanda se presentó el trece siguiente, es evidente su oportunidad.

Al respecto, se destaca que para efectos del cómputo del plazo para impugnar se toma en cuenta el sábado once y domingo doce de noviembre, en tanto, el presente asunto se relaciona con un proceso electoral local en curso.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple, ya que la actora, en su calidad de persona afromexicana, fue quien promovió el medio de impugnación ante el Tribunal local, y aduce que el fallo controvertido, de manera errónea, determinó que carecía de interés para impugnar los Lineamientos.

4. Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

Cuarta. Cuestión previa. Este asunto tiene su origen con la aprobación de los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En lo que interesa, dichos Lineamientos prevén que los partidos políticos deberán postular, al menos, una fórmula de diputación de mayoría relativa, integrada por personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México, misma que deberá incluirse dentro de los bloques de alta o media competitividad.

¹⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁶ Visible a foja 210 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio en que se actúa.

Asimismo, en lo que respecta a las diputaciones de representación proporcional, se prevé la obligación de los partidos políticos de postular, al menos, una fórmula integrada por personas de los grupos prioritarios precisados en los Lineamientos, dentro de los cuales, se encuentran las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.¹⁷

Asimismo, para el caso de las planillas de concejalías, se prevé que en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales se postulará, cuando menos, una persona de los grupos precisados en el párrafo anterior, dentro de los cuales, se encuentran las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.

Finalmente, se contempló que las personas afromexicanas deberán cumplir con la autoadscripción, entendida como el derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona de pertenecer a un grupo.

1. Demanda local. La actora acudió al Tribunal local, a fin de controvertir los Lineamientos, ya que, a su juicio, la acción afirmativa implementada en favor de las personas, pueblos y comunidades afromexicanas y/o afrodescendientes resultaba ineficaz e insuficiente, debido a que se preveían pocas postulaciones sin posibilidades reales de triunfo; aunado a que no se previó una perspectiva étnica o colectiva al momento de diseñar la medida, así como que se omitió prever que las postulaciones atendieran a las alcaldías que cuentan con mayor presencia de personas pertenecientes a dicho grupo.

Adicionalmente, manifestó inconformidad con la falta de medidas tendentes a garantizar la paridad de género, mismas que permitirían la igualdad real de oportunidades de las mujeres afromexicanas.

Finalmente, expone que los criterios contenidos en los Lineamientos respecto de la autoadscripción calificada para las candidaturas de personas indígenas deben aplicarse para la postulación de personas afromexicanas.

2. Síntesis de la sentencia controvertida. El Tribunal local desechó la demanda, al estimar que la actora carecía de interés jurídico para promover el

¹⁷ También se prevén personas con discapacidad; personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; de la diversidad sexual y de género; y, del sector de las personas adultas mayores.



medio de impugnación, ya que no existía una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos.

Lo anterior, derivado a que el Tribunal local no advirtió que se generara una afectación a la ahora actora en su calidad de persona afromexicana, porque los Lineamientos se dirigían a partidos políticos, por lo que la actualización de un agravio sería en los casos en los que una persona pertenezca a un grupo de atención prioritaria y que a su vez pertenezca a un partido político.

3. Demanda federal. Ante esta instancia, la actora manifiesta que la resolución del Tribunal local violenta su derecho de acceso a la justicia y su derecho al voto pasivo y a la representatividad, en su calidad de persona afromexicana.

Ello, ya que señala que hizo valer un interés legítimo, dado que no se trataba de un derecho individual de ser votada o de acceder a una candidatura, sino que su pretensión se dirigía a un derecho colectivo en favor de las personas afromexicanas de acceder a una representación política.

De tal suerte, señala que el Tribunal local inaplicó la jurisprudencia de esta Sala Superior y se distanció de los precedentes de este órgano jurisdiccional, relativos al interés legítimo.

Quinta. Estudio del fondo. Esta Sala Superior determina **revocar la resolución impugnada**, dado que el Tribunal local vulneró el derecho de acceso a la justicia y desatendió los criterios de este órgano jurisdiccional respecto al interés legítimo.

Por lo que el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución, en la que tenga por colmado el requisito de interés legítimo y proceda a verificar el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad, siendo que, en su caso, de resultar satisfechos, resuelva de fondo la controversia.

2. Explicación jurídica

2.1. Interés legítimo

Este Tribunal Electoral ha determinado¹⁸ que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹⁹

En esta misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado²⁰ que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **b)** el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.²¹

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

¹⁸ Sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-1417/2023.

¹⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*.

²⁰ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2ª./J.51/2019 (10ª.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*.

²¹ Véanse, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, así como la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE*.



También, esta Sala Superior ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.²²

Asimismo, se ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.²³

2.2. Derechos político-electorales de las personas afromexicanas

En los Estados Unidos Mexicanos viven 2,576,213 personas que se reconocen como afromexicanas, mismas que representan el 2% de la población nacional, destacando las poblaciones que se encuentran en las entidades federativas de Guerrero, Estado de México, Veracruz de Ignacio de la Llave, Oaxaca y Ciudad de México, por ser las más numerosas.²⁴

Adicionalmente, a partir de los datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2022 (ENADIS), elaborada por el INEGI, se advierte que 52.7% de las personas consideran que los derechos de las personas afrodescendientes se respetan poco o nada.

En el mismo sentido, el 29.7% de las personas afrodescendientes declaró haber enfrentado discriminación por su apariencia física y el 22.9% señaló que se les discrimina mucho en los tribunales o juzgados.

La Constitución federal, en su artículo 1º, reconoce que todas las personas gozarán de los mismos derechos humanos. Asimismo, contempla una cláusula que proscribe la discriminación, entre otros factores, por origen étnico.

²² Tesis de jurisprudencia 9/2015, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.*

²³ Tesis de jurisprudencia 15/2000 y 10/2005, de rubros: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*, así como, *ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.*

²⁴ De acuerdo con los datos obtenidos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>

SUP-JDC-582/2023

Adicionalmente, en el apartado C, del artículo 2º, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Por su parte, en el sistema universal de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que los Estados Parte deberán garantizar los derechos de todas las personas, sin distinción alguna de raza, color u origen nacional;²⁵ asimismo, se garantizan los derechos de participación política²⁶ y el derecho a vivir sin discriminación.²⁷

Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la obligación de los Estados Parte de garantizar los derechos humanos sin discriminación, por diversos motivos, entre los que se encuentra raza, color u origen nacional.²⁸

Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prevé que los Estados Parte se comprometen a garantizar los derechos políticos, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.²⁹

En el plano del sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que los Estados Parte deberán respetar y garantizar los derechos humanos, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico;³⁰ así como la protección a los derechos políticos de la ciudadanía.³¹

Por su parte, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia contempla que la discriminación puede basarse, entre otras categorías, por motivos de identidad cultural, origen social o características genéticas;³² asimismo, contempla la obligación de los Estados Parte de adoptar acciones afirmativas³³ y de asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades.³⁴

²⁵ Artículo 2.1

²⁶ Artículo 25

²⁷ Artículo 26

²⁸ Artículo 2.2.

²⁹ Artículo 5.c

³⁰ Artículo 1.1

³¹ Artículo 25

³² Artículo 1.1

³³ Artículo 5

³⁴ Artículo 9



Finalmente, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia prevé que la discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;³⁵ asimismo, contempla el derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada³⁶ y, el compromiso de los Estados Parte de adoptar acciones afirmativas.³⁷

3. Caso concreto

Asiste la razón a la parte actora, toda vez que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia, al limitar su análisis a comprobar si la actora no contaba con interés jurídico, siendo que, en el caso concreto, debió analizar si se actualizaba interés legítimo, pues se trataba de una impugnación presentada por una persona afroamericana por medio de la cual controvertió los Lineamientos por los que se regularon acciones afirmativas destinadas al grupo al cual pertenece.

Al respecto, es criterio obligatorio³⁸ de este Tribunal Electoral de este Tribunal Electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2015³⁹ que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

En este sentido, ello actualiza el interés legítimo para todas y cada una de las personas que lo integran, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

³⁵ Artículo 1

³⁶ Artículo 2

³⁷ Artículo 5

³⁸ En términos de lo previsto en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³⁹ De rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

SUP-JDC-582/2023

Por lo tanto, en el caso concreto, se aprecia que el Tribunal local falló en sentido opuesto a lo previsto por la mencionada tesis de jurisprudencia.

El Tribunal local debió advertir que en el caso se actualizaba un interés legítimo en favor de la actora, toda vez que se trata de una persona afromexicana que controvierte las acciones afirmativas que se estarán previstas en favor de su grupo en las postulaciones de las diputaciones de ambos principios, así como en las concejalías, en el proceso electoral local 2023-2024 de la Ciudad de México.

Al respecto, es relevante destacar que en diversos precedentes, esta Sala Superior ha reconocido el interés legítimo de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad a efecto de impugnar actos relativos al establecimiento de acciones afirmativas por las autoridades electorales.

Por ejemplo, destacan dentro del supuesto:

- **SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS:** Se reconoció el interés de una persona con discapacidad a efecto de que impugnara la omisión por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de prever acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad para la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- **SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS:** Se reconoció el interés de diversas personas, en su calidad de mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero, a efecto de que impugnaran la omisión por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de prever acciones afirmativas en favor de su grupo para la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- **SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS:** Se reconoció el interés de diversas personas, en su calidad de integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que destacaba las personas de la diversidad sexual y de género, a efecto de impugnar el diseño de las acciones afirmativas previstas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En consecuencia, como ha quedado evidenciado con la jurisprudencia y los precedentes en los que se ha aplicado la misma, esta Sala Superior ha



sostenido como criterio reiterado que las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad cuentan con interés legítimo para, entre otras cosas, impugnar actos u omisiones respecto del establecimiento de acciones afirmativas por las autoridades electorales.

Por lo anterior, es dable concluir que el Tribunal local omitió su deber de impartir justicia a partir del principio *pro persona*, ello, ya que debió advertir que la interpretación que garantizaba una mejor protección a la ahora actora era la que ha sostenido de manera reiterada esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que fue incorrecto el desechamiento efectuado por el Tribunal responsable, por lo cual se **revoca** la sentencia controvertida.

SEXTA. Efectos. En términos de lo expuesto:

- a) Se revoca la resolución controvertida, a efecto de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en un plazo de **siete días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que tenga por colmado el presupuesto procesal de interés, lo anterior, derivado a que la actora cuenta con interés legítimo; y, de estar satisfechos los demás requisitos de procedencia, deberá emitir resolución de fondo.
- b) Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, deberá informarlo a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-582/2023

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.